

de la remuneración mensual que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido.

Séptima.—Hasta tanto que el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Octava.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a las disposiciones de la Ley articulada de Funcionarios a lo establecido en el Decreto y disposiciones que lo complementen.

El Ministerio de se reserva la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Novena.—El contratado será afiliado al régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, corriendo a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le alcance el Seguro de Desempleo.

Décima.—Las cargas fiscales y cuotas de Seguridad Social y Mutualismo Laboral de cualquier tipo que se deriven del presente contrato y hayan de satisfacerse por el contratado, así como las que en lo sucesivo puedan establecerse durante la vigencia del contrato se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente.

Undécima.—El presente contrato se celebra al amparo de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, por tratarse de persona que prestaba servicios a la Administración Civil del Estado desde de de 19... (fecha anterior a 1 de enero de 1965), como (eventual o temporero) (2).

En prueba de consentimiento, por ambas partes se extiende el presente documento en cuadruplicado ejemplar en

DECRETO 1743/1966, de 30 de junio, sobre aplicación en Guinea Ecuatorial de las Leyes de 23 de diciembre de 1961 y 8 de julio de 1963 sobre reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo interesado por la Asamblea General, el Consejo de Gobierno y la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial, en orden a una mayor unificación de la legislación procesal civil con el resto de la nación, sin perjuicio de las peculiaridades que aún conviene mantener, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de aplicación en la Guinea Ecuatorial las Leyes de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno y ochenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, respectivamente.

Dichas normas se entenderán sujetas a las salvedades siguientes.

Primera.—La representación en juicio corresponderá al Letrado que asuma la dirección técnica del litigante.

Segunda.—Podrán comparecer personalmente las partes ante los Jueces y Tribunales cuando, según las disposiciones procesales vigentes en la nación, no sea precisa la asistencia de Letrado, y esto aunque se exigiese la representación por Procurador.

Tercera.—En cualquier caso la comparecencia en juicio verbal podrá ser personal sin necesidad de asistencia de Letrado, hasta el límite de tres mil pesetas, establecido por el número primero del artículo siete del Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Cuarto.—Los Abogados, en su función especial de representantes procesales de los litigantes, percibirán los derechos arancelarios establecidos para los Procuradores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(2) Esta cláusula se hará constar únicamente en los casos en que proceda.

DECRETO 1744/1966, de 30 de junio, por el que se regulan los beneficios tributarios en la Contribución Urbana, Recargos y Arbitrios Locales a que se refiere la Ley del Suelo.

Con el fin de estimular la acción urbanizadora, tanto de los particulares como de los Organismos o Entidades públicas, la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en sus artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa, otorga determinados beneficios tributarios para aquellos que ejecuten a su cargo o sufragan, en ciertas condiciones los gastos de nueva urbanización o de reforma interior.

Consecuente con estos preceptos legales, el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, recogió en el apartado siete de su artículo doce los aludidos beneficios tributarios, acomodándolos a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria.

Para facilitar la tramitación de los oportunos expedientes en la materia se hace preciso articular e adecuado cauce a través del cual pueden hacerse efectivos, en cada caso, los aludidos beneficios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios tributarios en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana, con sus recargos, y de los arbitrios locales, ordinarios y extraordinarios, que recayeren sobre edificaciones, a que se refieren los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y artículo doce, apartado siete, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se regulan de conformidad a lo prevenido en la legislación propia de esta materia y en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los beneficios establecidos en el artículo anterior se aplicarán a las «nuevas urbanizaciones» y exigirán la cesión de terrenos para viales, parques, jardines, zonas verdes o espacios libres que tengan carácter obligatorio, conforme a las Leyes y los planes de ordenación urbana debidamente aprobados, además de la reserva de aquellos destinados a servicios públicos, iglesias y sus anexos, escuelas, instalaciones deportivas, mercados y cualesquiera otros fines sociales previstos en dichos planes.

Asimismo exigirán la realización completa de las obras de urbanización con cargo a los beneficiarios, bien por haberlas ejecutado directamente los interesados o bien por haber abonado éstos el coste íntegro que les correspondan satisfacer legalmente al Órgano que las realice con anticipación a la concesión definitiva de los beneficios.

Dos. Cuando se trate de urbanizaciones realizadas en sectores de «reforma interior» conforme a planes de ordenación reglamentariamente aprobados, dichos beneficios se aplicarán siempre que aquéllas se ejecuten a expensas de los interesados, o éstos sufragan los gastos que legalmente les correspondan, con anticipación a la concesión definitiva de los beneficios.

Tres. En los supuestos excepcionales previstos en el artículo ciento noventa y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo, un Decreto especial señalará la cuantía y condiciones de los beneficios que se concedan.

Artículo tercero.—Uno. En las «nuevas urbanizaciones» la base liquidable de cada finca urbana quedará constituida por la suma de la base imponible correspondiente al suelo y el veinte por ciento de la imputable a la edificación.

Dos. En las urbanizaciones de sectores de «reforma interior» la bonificación en la base imponible de la parte imputable a las construcciones será la precisa para que la base liquidable correspondiente a las mismas no exceda de la que anteriormente tuviesen fijadas las edificaciones existentes.

Si no existiere identificación exacta entre las antiguas y las nuevas edificaciones, se hará el cálculo global de la bonificación con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, que se repartirá proporcionalmente a las nuevas bases imponibles.

Tres. Cuando la urbanización se haya ejecutado o costea-do parcialmente por los interesados las bonificaciones se aplicarán proporcionalmente a los desembolsos realizados.

Artículo cuarto.—Se aplicarán las normas contenidas en el artículo anterior en cuanto les fueren de aplicación a los arbitrios locales, ordinarios y extraordinarios que recayeren sobre las edificaciones, en los terrenos a que este Decreto se refiere.

Artículo quinto.—Uno. Para que puedan concederse los beneficios tributarios regulados por este Decreto, deberán constar en el expediente claramente identificados los inmuebles respectivos.

Dos. A tal fin se acompañara a cada solicitud de concesión un plano parcelario si se tratara de varias fincas y un plano acotado si se refiere a una sola, a escala comprendida entre uno: doscientos y uno: mil, de la situación anterior a la «nueva urbanización» o «reforma interior».

Tres. Asimismo se acompañará la documentación gráfica necesaria para acreditar las circunstancias de las nuevas fincas a análoga escala.

Artículo sexto.—Uno. El plazo ordinario de goce de beneficios será de diez años a contar de la fecha en que se inicie la tributación de los edificios correspondientes.

Dos. Podrá ampliarse hasta un máximo de veinticinco años, excepcionalmente, cuando se acredite desproporción entre el coste de la urbanización y el valor del beneficio atendiendo también a los compromisos que el urbanizador hubiera adquirido con el Ayuntamiento o, en su caso, con el Organismo urbanístico que le sustituya, en orden al entretenimiento, reparación y conservación en buen estado de los elementos de la urbanización.

No se computará a este efecto como gasto de urbanización, en la cuantía mínima exigida por la Ley, el valor de los terrenos que por razón de lo previsto en el Plan Parcial de Ordenación aplicable hayan de ser destinados a espacios libres.

Tres. En las urbanizaciones de «reforma interior» para la ampliación del plazo mínimo, será preceptivo que los interesados renuncien a la indemnización del valor de los antiguos edificios que hubieren de demolerse, y a las demás a que dicha urbanización diere lugar.

Cuatro. La simultaneidad de goce de los beneficios tributarios en la contribución territorial urbana, recargos y arbitrios, con los concedidos por otras Leyes, a que se refiere el apartado cuatro del artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se aplicará de la forma siguiente:

A) Si se tratare de beneficios tributarios cuyo fundamento radica en la naturaleza características económicas o fines a que se destinen las construcciones, determinada con total independencia del suelo sobre el que fueren edificadas, se aplicarán sucesivamente ambos beneficios, iniciándose su disfrute por aquellos que fuesen cuantitativamente más elevados.

En particular, se entenderán comprendidos en este grupo los beneficios concedidos a las viviendas de protección oficial.

B) Cuando los beneficios tributarios estuvieron originados por la realización de obras de urbanización, tanto en sectores de ensanche de las poblaciones como de reforma interior se simultanearán dichos beneficios con los que este Decreto regula, y no serán, por tanto, susceptibles de disfrute sucesivo.

Se considerarán comprendidos en este grupo todos los beneficios tributarios regulados en los artículos trece, catorce y quince de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, concedidos por diversas Leyes y Decretos complementarios.

Artículo séptimo.—Para poder gozar de los beneficios tributarios regulados por este Decreto será necesario, además de realizar o satisfacer el costo de la urbanización, que las nuevas edificaciones y construcciones se ajusten estrictamente a las condiciones de uso, volumen y estética, así como a las de precio y renta, si las hubiere, y que se lleven a cabo en los plazos legalmente señalados y conforme a las normas fijadas por los Organismos urbanísticos competentes, de acuerdo con las normas del planeamiento.

Artículo octavo.—Uno. Los Organismos urbanísticos a quienes compete conforme a la Ley sobre Régimen del Suelo o disposiciones especiales la aprobación definitiva del planeamiento, podrán, a solicitud de los interesados y a la vista de la documentación presentada para aprobar los planes y proyectos, declarar inicialmente el derecho a la obtención de los beneficios, estableciendo las condiciones urbanísticas a que quede supeditada tal concesión.

Dos. La citada declaración no vinculará a la Administración, pero servirá de base en su día, para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Tres. Cuando no se hubiere obtenido la declaración aludida, los interesados deberán iniciar el expediente ante los Or-

ganos urbanísticos y seguido ante las Delegaciones de Hacienda correspondientes, conforme a lo previsto en este Decreto.

Artículo noveno.—Uno. La concesión de los beneficios tributarios de la contribución urbana y sus recargos se acordará por las autoridades del Ministerio de Hacienda a quienes reglamentariamente compete en cada caso.

Dos. Los beneficios tributarios de carácter local se concederán por los Ayuntamientos respectivos mediante presentación del documento que justifique el goce en cuanto a la contribución territorial urbana.

Artículo diez.—Uno. Las personas a quienes interese obtener los beneficios tributarios a que este Decreto se refiere, solicitarán del Organismo urbanístico que tenga encomendada la aprobación del plan parcial o proyecto de urbanización, certificación expresiva de haber sido ultimadas las obras y de que éstas han sido ejecutadas cumpliendo fielmente las condiciones impuestas en el citado Plan de Ordenación, así como todas las demás exigibles de carácter urbanístico y las de precio y renta, si las hubiere.

Dos. La referida solicitud irá acompañada de:

A) Relación descriptiva de las fincas afectadas, con expresión de su naturaleza, extensión, linderos y propietarios.

B) Igual relación de las nuevas fincas resultantes de la actuación, en su caso.

C) Documentación gráfica de los inmuebles conforme a lo previsto en este Decreto.

D) Circunstancias de la aprobación del plan y proyecto y las del proyecto de edificación.

E) Los documentos que acrediten la realización de las obras de urbanización o el pago de su costo al Organismo que las hubiese ejecutado, así como certificación municipal que justifique la existencia de las construcciones levantadas y que éstas lo han sido de conformidad con el proyecto de edificación aprobado.

F) El documento que acredite la transmisión al Ayuntamiento, o en su caso al Organismo urbanístico que le sustituya, de los terrenos de cesión obligatoria y de recepción de los servicios. Si el Ayuntamiento o el Organismo urbanístico no estuviera conforme con la cesión de los terrenos o encontrare defectos en los servicios se someterá la discrepancia a la Comisión Provincial de Urbanismo. En el caso en que el Ayuntamiento o el Organismo urbanístico sin manifestar las razones de su discrepancia se opusiere a la transmisión causará igual efecto que el documento aludido el silencio administrativo por el transcurso de tres meses, contados desde el día en que se hubiera realizado el ofrecimiento de cesión de los terrenos y servicios.

Tres. El Organismo urbanístico examinará los documentos expresados y los que para mejor proveer recabe, previo informe de sus servicios técnicos y del Abogado del Estado, y dando vista y audiencia durante un mes al Ayuntamiento declarará cumplidas, en su caso, las condiciones urbanísticas para que él disfrute de los beneficios y expedirá la certificación acreditativa solicitada.

Artículo once.—Uno. Para obtener con carácter definitivo los beneficios en la Contribución Territorial Urbana los interesados presentarán su solicitud en la Delegación de Hacienda correspondiente. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

A) Relación de las fincas afectadas, a la que se unirán los recibos últimamente abonados por Contribución Urbana o fotocopias de los mismos.

B) Relación y descripción de las nuevas fincas resultantes, acompañada de la documentación gráfica que se previene en el artículo quinto de este Decreto.

C) La certificación del Organismo urbanístico a que se refiere el artículo anterior.

Dos. Las Autoridades competentes del Ministerio de Hacienda tramitarán estas solicitudes de acuerdo con los preceptos reglamentarios para la concesión de beneficios tributarios y otorgarán, si procede, la bonificación.

Artículo doce.—Uno. Cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa y uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en el artículo sexto de este Decreto se solicitase ampliación del plazo del beneficio los interesados acompañarán a la solicitud estudio económico-financiero y certificación de las bases imponibles correspondientes a las nuevas edificaciones que acredite la desproporción entre el costo de la urbanización y el importe de los beneficios tributarios, y en su caso los documentos en que consten los pactos, condiciones y garantías que en orden al entretenimiento, reparación y conservación de los elementos

de la urbanización se hubieran convenido entre el urbanizador y el Ayuntamiento o el Organismo urbanístico que le sustituya.

Dos. La Comisión Central de Urbanismo, previo informe de los Servicios Técnicos del Ministerio de la Vivienda y de la Asesoría Jurídica del Departamento, y vista y audiencia del Ayuntamiento durante un mes, propondrá, si procede, la ampliación, y en su caso modulará la cuantía y plazo de disfrute en resolución motivada.

Tres. Remitido el expediente a la Dirección General de Impuestos Directos ésta dictará la resolución que proceda en relación con la concesión de los beneficios tributarios.

Artículo trece.—Uno. Cuando el propietario de una finca con derecho a los beneficios regulados por este Decreto la enajene podrá optar porque la edificación construida o por construir siga disfrutando o disfrute en su día de los beneficios tributarios que le correspondan o quede sujeta al pago de los tributos procedentes, con derecho a percibir la parte de éstos equivalente a la bonificación tributaria.

Dos. En el caso de que el propietario optase por percibir el importe de los beneficios lo solicitará así de la Delegación de Hacienda correspondiente, acompañando a su solicitud los documentos siguientes:

A) Certificaciones del servicio correspondiente del Ministerio de Hacienda y del Ayuntamiento respectivo en las que consten los beneficios concedidos, así como su cuantía y plazos.

B) Relación y descripción de las fincas a que dichos beneficios se refieren, acompañadas de la documentación gráfica a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

C) Minuta de la escritura pública de enajenación de las fincas sobre que recaerá la bonificación, en la que se expresará además de las circunstancias personales del adquirente cuantos pactos, cláusulas y condiciones vayan a estipularse.

D) Certificación del Ayuntamiento u Organismo urbanístico que le sustituya acreditativa del cumplimiento por el beneficiario de las obligaciones a que se refiere el artículo doce-uno, en su caso.

Tres. Los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda tramitarán estas solicitudes y otorgarán, si procede, el reconocimiento al derecho de percibir el equivalente a las bonificaciones concedidas. El derecho al percibo de las de carácter local se concederá por los Ayuntamientos respectivos mediante la presentación del documento que justifique el reconocimiento del derecho a la percepción de la cuota de la Contribución Territorial Urbana.

Cuatro. Reconocido el citado derecho tanto por los servicios del Ministerio de Hacienda como por el Ayuntamiento correspondiente se reintegrarán por este último al promotor o titular beneficiario en los plazos y cuantía en que las respectivas exacciones vayan haciéndose efectivas por el titular de la construcción inicialmente beneficiada.

Cinco. El derecho a percibir la parte de los impuestos equivalentes a la bonificación tributaria en virtud de la opción ejercitada conforme a lo previsto en el apartado primero de este artículo, podrá ser admitido en garantía a los efectos de concesión de créditos destinados a realizar obras de urbanización y edificación y para asegurar las obligaciones contraídas en orden a la urbanización, conforme a los artículos ciento veintisiete, ciento treinta y cinco, ciento cuarenta y cinco y noventa y uno y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo.

Seis. La transmisión del derecho a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter de cesión de crédito y se ajustará a lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintiséis y siguientes del Código Civil.

Artículo catorce.—Uno. Para declarar inicialmente el «derecho a la obtención de los beneficios» regulados en este Decreto a las parcelas que se enajenen por subasta o concierto directo como resultantes de las actuaciones en polígonos de los Organismos urbanísticos éstos incoarán de oficio expediente que contendrá:

A) Certificación acreditativa de la aprobación de la delimitación, sistema de actuación para la ejecución del polígono y plan parcial de ordenación del mismo.

B) Plano de situación de las fincas integrantes del polígono antes de la actuación urbanística y relación descriptiva de las mismas, con expresión de su naturaleza, extensión, linderos, propietarios y recibo de contribución o certificación de la base imponible.

C) Plano de situación de las nuevas fincas integrantes del polígono como resultado de la actuación urbanística, con expresión en el mismo de sus respectivas superficies.

D) Certificación acreditativa de estar aprobados los correspondientes proyectos de urbanización del polígono, y, en su caso, iniciadas o concluidas las correspondientes obras.

E) Informe de la Asesoría Jurídica del Organismo.

Dos. De dicho expediente se dará audiencia durante un mes al Ayuntamiento respectivo y seguidamente se remitirá al Organismo urbanístico que hubiera aprobado el plan o proyecto de ordenación.

Tres. El Organismo urbanístico, examinado el expediente y los documentos que para mejor proveer recabe, dictará resolución declarando acreditado el derecho a la obtención de los beneficios.

Artículo quince.—Para la concesión definitiva de las bonificaciones el adquirente de parcela o parcelas del polígono lo solicitará en su día de la Delegación de Hacienda correspondiente en la forma que determina el párrafo primero del artículo once, con sustitución de la certificación señalada en el apartado C) por certificación del Organismo urbanístico de haberse cumplido en las construcciones las condiciones de uso, volumen y demás previstas en el Plan de Ordenación y en las condiciones de cesión, así como las de precio y renta, si las hubiere.

Artículo dieciséis.—El incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas para la concesión de beneficios fiscales conforme a este Decreto tendrá como consecuencia la anulación de los beneficios con carácter retroactivo y llevará consigo la obligación de abonar los impuestos y arbitrios a que las edificaciones estuvieran sometidas sin bonificación alguna desde que los beneficios hubiesen tenido efectividad.

Artículo diecisiete.—Contra los acuerdos de los Organismos urbanísticos y contra los actos administrativos dictados por las Autoridades del Ministerio de Hacienda podrán interponerse los recursos establecidos por la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Decreto se aplicará a los planes y proyectos de urbanización en curso que hubieren sido aprobados por los Organismos competentes y a los ya ejecutados bajo la vigencia de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o según la disposición transitoria undécima de la misma, siempre que las obras se realicen o hayan sido realizadas con estricta sujeción a los planeamientos aprobados no se hayan acogido a otros beneficios fiscales concedidos por razones urbanísticas y se soliciten de la Delegación de Hacienda correspondiente dentro de los seis primeros meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se concede un suplemento de crédito de 126.447 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el Decreto aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito suplementario a dicho Presupuesto, por importe de 126.447 pesetas, con aplicación a su sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 10, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; Concepto 115.125, «Devengos eventuales»; partida nueva, «Diferencias de haberes reconocidas legalmente por períodos anteriores al vigente Presupuesto».

El aumento de gasto se compensará con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de julio de 1966 por la que se crea una Comisión Interministerial para estudiar la posible modificación del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con el Decreto 2134/1965, de 7 de julio,